



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1829/2019

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1829/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I.** El 19 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5003000019919, ante el Congreso de la Ciudad de México.
- II.** El 02 de abril de 2019, el Congreso de la Ciudad de México a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito.
- III.** El 14 de mayo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.
- IV.** El 14 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1829/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]” (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al

de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya determinado la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que el Congreso de la Ciudad de México contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, el **19 de marzo de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 5003000019919.

Así pues, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia de **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el **21 de marzo de 2019** y feneció el **2 de abril de 2019**, descontándose los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, supletoria en la materia, así como conforme al *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2019.

De tal forma, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **02 de abril de 2019**, es decir, dentro del periodo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **03 al 30 de abril de 2019**; sin contar los días 30 y 31 de marzo, así como, los días 6 , 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de abril de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, así como en el *Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto*.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **14 de mayo de 2019**, es decir **nueve días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
...”

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 236 de la citada Ley.

En consideración a todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Instituto considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244 y 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1829/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO